RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA No. 25580408900120210008100

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACÓN

LITISCONSORTE NECESARIO: FLAMINIO MUÑOZ CASAS

Pulí, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien actúa en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACÓN y, del Litisconsorte Necesario FLAMINIO MUÑOZ CASAS, dentro del término legal contestó la demanda y no se opuso al monto de la indemnización de perjuicios, por tal motivo TENGASE POR CONTESTADA LA MISMA.

En lo tocante a la oposición que manifiesta el señor Curador Ad-Litem respecto a la pretensión segunda de la demanda, en cuanto a que se declare que la suma de $ 519.984 que se cancela como indemnización de la servidumbre, se pague por una sola vez y cubra la totalidad de las obligaciones de la parte demandante por concepto de derechos de servidumbre, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que no se sujetó a los parámetros señalados en el numeral quinto (5º) del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, pues para objetar dicha indemnización debe pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, lo que así no se hizo.

Dicho lo anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".* por lo que se procede a ello.

Revisado el expediente, se observa que la demanda está dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CASAS, quien figura como propietario del derecho real de dominio, persona que actualmente se encuentra fallecida, como así lo demostró el apoderado de la entidad demandante con el registro civil de defunción allegado al plenario, de igual manera, se integró al contradictorio como Litisconsorte Necesario el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS, dada su condición de poseedor actual del predio afectado, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015.

En lo que atañe a las notificaciones del extremo pasivo, se dio aplicabilidad al art. 2.2.3.7.5.4. de la citada ley, que trata sobre la remisión de normas y, en consecuencia, se realizó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACÓN, conforme a las previsiones del art. 108 del C.G.P., registrándose la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto al Litisconsorte Necesario FLAMINIO MUÑOZ CASAS, se dispuso su emplazamiento por Edicto en la forma y por el término que prevé el numeral 3 del art.2.2.3.7.5.3. del pluricitado decreto 1073 de 2015.

Cumplidas las anteriores formalidades y como quiera que ninguno de los demandados compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procedió a la designación de Curador Ad Litem, cargo que asumió el doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES y con quien se llevó a cabo dicha notificación.

Vemos entonces, que también se realizó la inscripción de la demanda, como se evidencia en la anotación No. 2 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 166 – 45180 del predio conocido como SANTA ROSA, bien inmueble que se encuentra

inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, a lo anterior se suma, la expedición de los oficios por medio de los cuales esta Operadora Jurídica, autorizó la ejecución de las obras para la imposición de la servidumbre.

Así las cosas, evidencia esta Jueza de instancia, que se encuentra surtido el trámite procesal descrito en el decreto 1073 de 2015, sin que se evidencie causal alguna que invalide o vicie de alguna manera las actuaciones realizadas hasta este momento, es por lo que se considera surtido el correspondiente control de legalidad.

Por consiguiente, como quiera que se encuentra pendiente por practicar la Inspección Judicial ordenada por el Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015, misma que deberá efectivizarse en el predio denominado "SANTA ROSA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-45180 y la cédula catastral No. 25580000300000000400510000000000 ubicado en la vereda VALPARAISO de esta municipalidad, SEÑALASE el próximo QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M.

LIBRENSE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

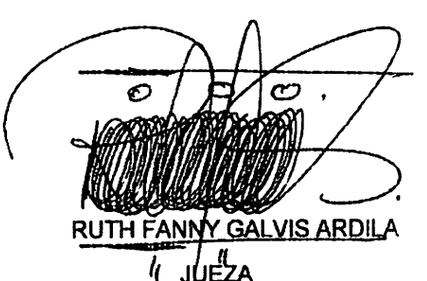

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 16 FEB 2024

Por anotación en el estado civil No. 015 de esta fecha fue notificado el presente auto.

NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria